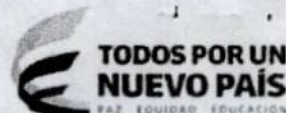




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500684111**



20185500684111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SESUMAN S.A.S

CARRERA 72 B No 52 A - 14

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27471 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27471 DEL 19 JUN 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

HECHOS

El 26 de septiembre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 13753403, al vehículo de placa WLK-331, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", y el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 22 de mayo de 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2017-560-048357-2 del 05 de junio de 2017, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 2159 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 01 de febrero de 2018.

Asimismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados bajo el N° 2018-560-307613-2 del 13 de febrero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Hace alusión a la inexistencia de la falta, por cuanto afirma que el vehículo implicado sí contaba con el extracto de contrato correspondiente al servicio que prestaba.
2. En consecuencia, solicita la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia dentro de la investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

3. Aduce que la pena ya se cumplió con la inmovilización del vehículo; teniendo en cuenta que la conducta descrita en el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, "(...) señala como única pena la inmovilización del vehículo y si hay reincidencia una multa de cinco SMMLV (...)"
4. Se refiere a la Nulidad del Decreto 3366 de 2003, a partir de lo cual afirma que no es posible sancionar a la empresa teniendo como fundamento una norma declarada nula.
5. Hace alusión a las tres clases de sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996, aduciendo que no son concurrentes o acumulables; pues en tal situación se violaría el Principio del *Non Bis In Idem*.
6. Observa violación al Principio de Legalidad, en atención a la aplicación del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la remisión a los tipos en blanco.
7. Argumenta que el Informe de Infracciones no es plena prueba para sancionar, con base en la sentencia de constitucionalidad proferida el 23 de mayo de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández.
8. Aduce que la investigación administrativa adelantada en su contra, carece de fundamento legal.

Solicita se ABSUELVA a la investigada de toda sanción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Advierte Violación al Debido Proceso y al Principio de Favorabilidad, en razón a que solo se consideró el Comparendo como prueba suficiente para sancionar a la empresa.
2. Replica lo pertinente a la Nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Reitera su solicitud de dar por terminado el proceso; como consecuencia se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 2159 del 25 de enero de 2018:
 - 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016.
 - 1.2. Copia simple del Extracto de Contrato N° 241001201201651605346.
 - 1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13753403 del día 26 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, mediante Resolución N° 15492 del 03 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó descargos y alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 2159 del 25 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 21471 Del 19 JUN 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

*y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Asimismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

- Con relación a la copia del Extracto de Contrato allegado por la investigada y que reposa dentro del expediente, este Despacho considera que no resulta pertinente ni útil para el desarrollo de la investigación; toda vez que pese a que el FUEC es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta elementos probatorios que lleven al pleno convencimiento de la no responsabilidad de la empresa vigilada, debido a que lo que aquí nos ocupa es la prestación del servicio de transporte especial no autorizado y el cambio de modalidad del servicio; mas no el no porte de los documentos requeridos para prestar el servicio. En este orden de ideas, no se decreta su práctica.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, cabe señalar que el Informe de Infracciones cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, mediante Resolución N° 15492 del 03 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De esta manera, dentro del proceso administrativo se concede al investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de todas las etapas procesales para desvirtuar, aportar y solicitar pruebas que conlleven a un desarrollo transparente de la actuación administrativa velando así por el cumplimiento del Debido Proceso en procura de garantizar que el sujeto de investigación presente respuesta a los cargos endilgados en el acto de apertura, solicite y aporte los medios probatorios que considere útiles y eficaces para controvertir los hechos que originaron la investigación en su contra.

Así pues, atendiendo lo aducido por la representante legal de la empresa en sus alegatos de conclusión, con relación a la presunta violación al Debido Proceso; es preciso indicar que mediante Auto N° 2159 del 25 de enero de 2018 se realizó la apreciación y valoración de las pruebas solicitadas por la investigada, concluyendo que las mismas no resultaban pertinentes ni útiles para el desarrollo de la investigación, en razón a que no aportaban elementos materiales probatorios que desvirtuaran la comisión de la infracción y que cambiaran el juicio de valor frete a la presunta responsabilidad del sujeto de investigación.

Asimismo, es preciso aclararle a la investigada que si bien es cierto el encabezado del documento es "Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte", no es menos cierto que el formato destinado para evidenciar por parte de la autoridad de tránsito en vía de las presuntas infracciones al transporte fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003 y por el contrario para evidenciar las presuntas infracciones al tránsito fue reglamentado por la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002, a lo que se concluye que la diferencia entre los dos no solo es la reglamentación explícita para cada uno, sino también la codificación delimitada en su formato que para transporte se encuentra regulada por la Resolución 10800 de 2003 y para tránsito en el artículo 131 del Ley 769 de 2002.

De este modo, ha de recordarse que la Orden de Comparendo tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes, debido a que regulan procedimientos distintos.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 9 JUN 2010.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Por lo tanto, se observa que la integridad de este documento no se altera al indicarse inicialmente como 'Orden de Comparendo', puesto que lo que allí se delimita son las infracciones al TRANSPORTE.

Finalmente, con relación al fundamento normativo de la presente investigación; este Despacho reitera que la presente investigación se encuentra sustentada en las disposiciones de la Ley 336 de 1996, Artículo 46 literales d) y e); el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003, código 590 y 531; por consiguiente, este Despacho no comparte las consideraciones expuestas por el representante legal de la empresa en sus descargos, frente al fundamento legal a partir del cual se dio inicio a la actuación administrativa.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

Expuesto lo anterior, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que ella, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015,

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No. 2 7 4 7 1 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Por su parte, en atención a la sentencia de constitucionalidad C-429 del 27 de mayo de 2003, citada por el Representante legal de la empresa en sus descargos; es preciso aclarar que la misma resuelve la exequibilidad de las expresiones "*quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo*", del primer inciso del artículo 149 de la Ley 769 de 2002; el cual hace parte de la normatividad que regula las funciones de Policía Judicial en caso de infracciones Penales y del Informe Descriptivo que deberá elaborar la autoridad de tránsito sobre la ocurrencia de los hechos que rodearon el accidente de tránsito.

De tal manera, que las consideraciones expuestas en dicho proveído no guardan relación alguna con el valor probatorio del Informe de Infracciones al Transporte dentro de la investigación administrativa que se adelanta contra las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor; como es el caso que hoy nos ocupa.

En suma, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información. Por consiguiente, esta Delegada no comparte el argumento esgrimido por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, con relación al valor probatorio que contiene el Informe único de Infracciones de Transporte en el desarrollo de la investigación y, posteriormente, el pronunciamiento respectivo.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se tiene que el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, hace alusión al principio constitucional de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone, "*(...) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)*".

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)".

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

INMOVILIZACIÓN - PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Respecto del tema, es de precisar que el principio de *NON BIS IN IDEM* es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, atendiendo lo aducido por la investigada con relación a la aplicación de varias sanciones; se debe señalar que el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 531 que se refiere a "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)". El cual coincide perfectamente con lo preceptuado en el código 590, en el sentido de prestar un servicio de transporte no autorizado, incumpliendo con las condiciones establecidas para la modalidad en la que se encuentra habilitada la empresa; en el caso que nos ocupa la modalidad de Especial.

Por consiguiente, en cuanto a la presunta violación al Principio de *Non bis in idem*, alegada por la encausada en sus descargos; este Despacho no comparte las apreciaciones realizadas al respecto, al indicar que se estaría condenando dos veces por la misma conducta, y por tanto no es posible adelantar la investigación administrativa en su contra por la presunta comisión de la conducta descrita en el código 531 de la Resolución 10800 de 2003 Artículo 1°, ni mucho menos imponer sanción alguna; toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

Por otra parte, el Artículo 2.2.1.8.2.1 del decreto 1079 señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

En el mismo orden el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo aduce:

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

"(...) En cuanto al artículo 47⁷ del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al Principio de *Non Bis In Idem*, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Esta Delegada considera oportuno aclarar que si bien es cierto algunos de los artículos del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados Nulos por medio del fallo con Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016., no es menos cierto que el Informe de Infracciones de Transporte establecido en el Artículo 54 del citado Decreto se encuentra reglamentado por la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual a su vez, se encontraba vigente al momento de los hechos que originaron la investigación iniciada mediante Resolución N° 15492 del 03 de mayo de 2017.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 ya habían sido declarados nulos, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

Como ya se ha mencionado, se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003 y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54, el cual goza de sus efectos; así como, el artículo 52⁸ del citado decreto en el que se señalan los documentos que soportan la operación de los equipos, artículos que a su vez, fueron reglamentados y compilados por la

⁷ Hoy Artículo 2.2.1.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015.

⁸ Hoy Artículo 2.2.1.8.3.3 y Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015 respectivamente, normas actualmente VIGENTES.

Por lo anterior, las conductas descritas en las normas precitadas son objeto de sanción de conformidad con las consideraciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal e), en concordancia con los códigos 590 y 531 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, como ya se ha expuesto.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89). (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

⁹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Como se observa, dentro de la investigación que se adelanta contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S., este Despacho ha actuado en observancia de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y debido proceso; teniendo en cuenta los hechos descritos por el agente de policía en el Informe de infracciones N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016, según lo cual el vehículo de placa WLK-331 se encontraba prestando servicio de transporte especial cobrando una suma de dinero directamente al usuario del servicio; situación que se adecua a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el código 590 y 531 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, incurriendo así en una violación a las normas de transporte.

En este orden de ideas, en cuanto la aplicación de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como parte del fundamento normativo de la investigación administrativa; se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta que de vulnere de forma directa dichas disposiciones, sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena. Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación. Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”¹⁰

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”*, en concordancia con el código de infracción 531 de la misma, el cual establece: *"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”*.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)”

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 15492 del 03 de mayo de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas WLK-331 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación; toda vez que el servicio que se prestaba era ilegal, sin que existiera un contrato de prestación de servicio de transporte entre la usuaria y la Empresa de Transporte autorizada.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad y del Debido Proceso; toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta presuntamente infringida esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de inmovilización 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código de infracción 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba contratando de forma directa con la persona que se movilizaba en el vehículo al utilizar el aplicativo tecnológico UBER.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 13753403 de 26 de septiembre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

Respecto al cambio de modalidad al que se refiere el código 590, el código de inmovilización impuesto se refiere a *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, lo anterior quiere decir que el servicio no autorizado se da por prestarlo cambiando las condiciones autorizadas; para el caso en concreto el agente de tránsito fue claro en establecer que el servicio que se prestaba fue solicitado por la usuaria por medio del aplicativo 'UBER', y como el código de inmovilización no tiene estipulada una sanción en concreto, es necesario concordarlo con otro que se refiera a la misma conducta, para el caso en concreto fue el código 531 que se refiere a prestar el servicio en otra modalidad de servicio, lo cual coincide perfectamente con los motivos expresados por el agente ya que como es bien sabido, en el servicio de transporte especial **no es permitido cobrar suma alguna a los pasajeros individualmente como tampoco, contratar de forma directa con el conductor del vehículo.**

Por lo tanto, es claro que, al cobrar pasajes individuales, la empresa incumplió con las condiciones dadas para la prestación del servicio tipificando el cambio de modalidad no autorizada.

En el mismo sentido, es oportuno establecer que no es posible que los usuarios del servicio de transporte especial realicen pago alguno de manera individual y directa al conductor del vehículo, por cuanto como ya se dejó claro el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada.

Aunado lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

(...) 4. Contrato para un grupo específico de usuarios *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros.*
Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.
(...) (Subrayado Y Negrilla Fuera De Texto).

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

"(...) CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que, si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2019.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)", por cuanto la prestación del servicio de transporte se realizó utilizando una plataforma digital no autorizada por la legislación colombiana para tal fin.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003, en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)". por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Ahora bien, es de tener en cuenta que atendiendo el Decreto 1079 de 2015, el conductor no puede contratar de forma directa con los usuarios que hacen uso del servicio como bien lo reza el Artículo 2.2.1.6.3.2 en su párrafo:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre propietario, tenedor o conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas directamente. Tampoco entre las empresas de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016 impuesto al vehículo de placas WLK-331 en el momento de los hechos: "(...) Transporta a la señora Laura Melisa Castro Fajardo C.C. 1013639328, la transporta desde Centro Andino hasta Kennedy por UBER. (...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", en concordancia con el código de infracción 531, que expresa: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto ha de recordarse que el uso de la plataforma UBER para la prestación del servicio de transporte no se encuentra reglamentado ni autorizado por la legislación colombiana.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, fue sorprendido por la autoridad de tránsito cobrando una suma individual y contratando directamente con la pasajera, se concluye que SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 13753403 de 26 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

DE LA RESPONABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo".

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹² y por tanto goza de especial protección¹³.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 13753403 del 26 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas WLK-331, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", en relación con el código de infracción 531 el cual establece: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

¹² Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹³ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 27471 Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT.825000461-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT.825000461-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 13753403 del 26 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la empresa SESUMAN S.A.S., identificada con el NIT. 825000461-5, en su domicilio principal en la CIUDAD de RIOHACHA / GUAJIRA y BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 72B NRO. 52A - 14; o al correo electrónico asistentegerencia@grupotrasn7.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2 74 71 Del 9 JUN 2018

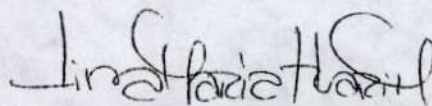
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15492 del 03 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461-5.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

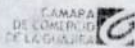
Dada en Bogotá D.C., a los **2 74 71** **19 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Katya M. Moreno Galván - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Cindy Casar - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SESUMAN S.A.S**

Fecha expedición: 2018/05/30 - 11:57:15 **** Recibo No. S000124031 **** Num. Operación. 90-RUE-20180530-0040

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s7Qhc85dY3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 825000461-5
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 33497
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1: 3166938475
TELÉFONO 2: 7455780
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE:
LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN SOCIEDAD LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-646	20081008	NOTARÍA ÚNICA	FONSECA RM09-15629	20081009
EP-646	20081008	NOTARÍA ÚNICA	FONSECA RM09-15631	20081009
EP-1141	20081021	NOTARÍA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15652	20081023

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s7Qhc85dY3

EP-1141	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15653	20081023
EP-185	20090220	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15919	20090226
EP-273	20090320	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-15981	20090320
EP-1318	20091216	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM09-16614	20091218
EP-1184	20100324	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-16904	20100507
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-23337	20151215
AC-4	20170418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA	RM09-24937	20170426

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 24674 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 17 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS TALES COMO LA REALIZACIÓN DE EXCURSIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL, RESERVACIÓN Y SERVICIO DE HOTELES, ALQUILER DE CABAÑAS, ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE PLANES TURÍSTICOS, PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, ALQUILER DE VEHÍCULOS, SERVICIOS DE GUITAS TURÍSTICOS CON PERSONAL CALIFICADO, REPRESENTAR CENTROS VACACIONALES, DE CONVENCIONES, CENTROS TURÍSTICOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD TURÍSTICA; TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA INVERSIÓN Y PROPIEDAD INMOBILIARIA Y MOBILIARIA, ASÍ COMO TODAS LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA USUFRUCTUARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INVERSIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TIPO RURAL Y URBANO LOS CUALES SE PUEDEN ENAJENAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR EN TENENCIA, POSESIÓN, OCUPACIÓN O SOMETER A CONDICIÓN ESTOS BIENES, REALIZAR INTERMEDIACIONES EN OPERACIONES COMERCIALES DE ESTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES Y CON ENTIDADES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR FONDOS Y ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SUMINISTRO DE TODO EQUIPO DE COMPUTO Y DE ELEMENTOS DE OFICINA Y PAPELERÍA EN GENERAL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORIAS, CONSULTARIAS Y CAPACITACIÓN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SALUD, INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL EN ESTA ACTIVIDAD. IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE INSUMOS Y MAQUINARIAS EN EL ÁREA DE SALUD. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ESTATALES Y ADQUIRIR BIENES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y/O ENAJENARLOS, Y CELEBRAR TODO OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EN EL ÁREA DE LA SALUD. COORDINAR CAPACITACIÓN Y MANEJO DE TEMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD. VENTAS Y SERVICIO DE CAJA FUERTE, PROTECTORES DE CHEQUES Y CLAVES, CAJAS REGISTRADORAS, FAX, RELOJES DE CONTROL Y MAQUINAS DE ESCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO CON OBRAS BLANCAS. PLANIFICAR, DESARROLLAR, EN COORDINACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES PROYECTOS Y MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LOS RECURSOS NATURALES, DEL SUELO Y DE ENERGÍA SEA ESTA CONVENCIONAL O ALTERNATIVA. APOYAR A LOS ENTES TERRITORIALES MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE CAPACITACIÓN A LA JUVENTUD Y LA TÉCNICA PARA IMPULSAR ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE EMPLEOS. EJECUTAR TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA, CIVIL, EN ESPECIAL EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO, PLANEACIÓN, REMODELACIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, INTERVENTORIAS, CONSULTARIAS, ASESORIAS, EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, ASISTENCIA TÉCNICA, AVALÚOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES COMO ELABORACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN EN SUPERFICIE, PAVIMENTO RÍGIDO, PAVIMENTO FLEXIBLE, SEÑALIZACIÓN, SEMAFORIZACIÓN, INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS EDUCATIVAS, PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL, LA PROMOCIÓN DE OBRAS Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES Y DE VENTA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, PARQUES RECREACIONALES, PAVIMENTACIÓN DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y PAVIMENTACIÓN DE LAS MISMAS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CENTROS DE VIVIENDA, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, INDUSTRIALES Y COMERCIALES, PARTICIPACIÓN EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LOS APARTES ANTERIORES. PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INGENIERÍA CATASTRAL Y GEODESIA, AVALÚOS CATASTRALES, AVALÚOS COMERCIALES, ELABORACIÓN DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, CONSERVACIÓN CATASTRAL, SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE NOMENCLATURA URBANA Y RURAL, DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISEÑO Y/O DIBUJOS DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS, TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES DE PLANES DE DESARROLLO, DE PLANES AMBIENTALES, DE URBANISMO, DE ECONOMÍA RURAL, ELABORACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, REALIZACIÓN DE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500633121



Bogotá, 19/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN S.A.S
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27471 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27303 odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
MIT 900 062917-9
DO 25 C 95 A 50
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395

Envío: RN976104977CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SESUMAN S.A.S

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -
Ciudad: RICHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/07/2018 15:09:55

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

NOMBRE DE
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

